



DECRETO #151

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

Resultando Primero. En Sesión Ordinaria del Pleno celebrada el 5 de diciembre del año 2013, la Diputada Claudia Edith Anaya Mota y el Diputado Héctor Zirahuén Pastor Alvarado, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar diversas disposiciones de la Ley Estatal para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad.

Resultando Segundo. En Sesión Ordinaria del Pleno celebrada el 27 de marzo del año 2014, las Diputadas Claudia Edith Anaya Mota y Érica del Carmen Velázquez Vacío, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar el artículo 95 de la Ley Estatal para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad.

Resultando Tercero. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 0177 de fecha 5 de diciembre del año 2013 y 0360 de fecha 27 de marzo del año en curso, las Iniciativas de referencia fueron turnadas a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables para su análisis y dictamen correspondiente.



Resultando Cuarto. Considerando que las iniciativas tienen conexidad por tratarse de modificaciones al mismo cuerpo normativo, así como por cuestiones de economía procesal, con fundamento en lo previsto en el artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que dictaminó se avocó al análisis conjunto de los citados instrumentos legislativos.

Resultando Quinto. Los proponentes justificaron su Iniciativa en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS :

Primero.- Un grupo de población que desde hace años ha cobrado especial interés, tanto en el ámbito internacional como nacional, es la población con discapacidad. Durante los últimos años, distintas dependencias gubernamentales han sumado esfuerzos para promover políticas que propicien la integración social de estas personas en el país.

La discapacidad es una condición que afecta el nivel de vida de un individuo o de un grupo. El término se usa para definir una deficiencia física o mental, como la discapacidad sensorial, cognitiva o intelectual, la enfermedad mental o varios tipos de enfermedades crónicas.¹

Una práctica común en algunas culturas, considerada como la más extrema de rechazo hacia las personas con deficiencias, fue el infanticidio que se mantuvo vigente durante varios siglos. Se sabe que en la antigua India los niños con malformaciones eran arrojados al río Ganges, mientras que en el Código de Manú se regulaba el infanticidio de los niños afectados de ceguera y otras enfermedades graves.

¹ Véase: Organización de las Naciones Unidas, ONU

La evolución de la consideración social de las personas con discapacidad ha ido mejorando en cuanto a su adaptación y, sobre todo, a su percepción. Desde principios de la década de los 80 se han desarrollado modelos sociales de discapacidad que añaden nuevas apreciaciones al término.

Estos cambios de actitud han posibilitado cambios en la comprensión de determinadas características físicas que antes eran consideradas como discapacidades.

Por ejemplo, en la década de los 60, los zurdos eran vistos como personas con anomalías. En las escuelas del mundo occidental, los niños zurdos eran obligados a escribir con la mano derecha y eran castigados si no lo hacían. Más tarde, en los años 80, se aceptó esta cualidad simplemente como una diferencia, una característica física.

Así pues, en la sociedad actual se cuida mucho la adaptación del entorno a las personas con discapacidad para evitar su exclusión social.

Segundo.- De acuerdo a cifras proporcionadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la población mundial cuenta actualmente con más de siete mil millones de personas. Más de mil millones (el 15%) viven con algún tipo de discapacidad, la mayor parte en los países en vías de desarrollo.²

La discapacidad es muy diversa. Si bien algunos problemas de salud vinculados con la discapacidad acarrearán mala salud y grandes necesidades de asistencia sanitaria, eso no sucede con otros. Sea como fuere, todas las personas con discapacidad tienen las mismas necesidades que la población en general.

En todo el mundo, las personas con discapacidad tienen peores resultados sanitarios, peores resultados académicos, una menor participación económica y unas tasas de pobreza más altas que las personas sin discapacidad.

² Véase: Organización Mundial de la Salud (OMS)

En parte, ello es consecuencia de los obstáculos que entorpecen el acceso de las personas con discapacidad a servicios que muchos de nosotros consideramos obvios, en particular la salud, la educación, el empleo, el transporte, o la información. Esas dificultades se exacerban en las comunidades menos favorecidas.

Para lograr las perspectivas de desarrollo mejores y más duraderas, que están en el corazón de los Objetivos de Desarrollo del Milenio para el 2015 y más allá, debemos emancipar a las personas que viven con alguna discapacidad y suprimir los obstáculos que les impiden participar en las comunidades, recibir una educación de calidad; encontrar un trabajo digno y lograr que sus voces sean escuchadas.

En consecuencia, la Organización Mundial de la Salud y el Grupo del Banco Mundial han producido conjuntamente el Informe Mundial sobre la Discapacidad, para proporcionar datos destinados a la formulación de políticas y programas innovadores que mejoren las vidas de las personas con discapacidades y faciliten la aplicación de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que entró en vigor en mayo de 2008.

Tercero.- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece la premisa de que la discapacidad es una prioridad en materia de derechos humanos y de desarrollo.

Este histórico tratado internacional reconoce que la existencia de diversas barreras es un componente esencial de su marginación. Subraya además que la discapacidad es un concepto evolutivo “resultado de la interacción de las personas con disfunciones y de problemas de actitud y de entorno que socavan su participación en la sociedad”.³

La accesibilidad y la inclusión de las personas con discapacidad son derechos fundamentales reconocidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Son las condiciones sin las cuales no pueden disfrutar de sus otros derechos.

³ Véase: Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

La Convención en su artículo 9 establece que las personas con discapacidad puedan llevar una vida independiente y participar de forma activa en el desarrollo de la sociedad. Solicita a los Estados que tomen las medidas apropiadas para darles pleno acceso a la actividad cotidiana y eliminar todos los obstáculos a su integración.⁴

El número de personas con discapacidad está creciendo. Esto es debido al envejecimiento de la población -las personas ancianas tienen un mayor riesgo de discapacidad- y al incremento global de los problemas crónicos de salud asociados a discapacidad, como la diabetes, las enfermedades cardiovasculares y los trastornos mentales.

Las visiones estereotipadas de la discapacidad insisten en los usuarios de silla de ruedas y en algunos otros grupos "clásicos" como las personas ciegas o sordas. Sin embargo, a causa de la interacción entre problemas de salud, factores personales y factores ambientales, existe una enorme variabilidad en la experiencia de la discapacidad.

Cuarto.- Muchos son los factores que obstaculizan el pleno desarrollo e inclusión de las personas con discapacidad, por mencionar algunos encontramos los siguientes:

Hay pruebas crecientes de que las personas con discapacidad tienen peores niveles de salud que la población general. Dependiendo del grupo y el contexto, las personas con discapacidad pueden experimentar mayor vulnerabilidad a enfermedades secundarias prevenibles, comorbilidades y trastornos relacionados con la edad.

Por otro lado, los niños con discapacidad tienen menos probabilidades que sus homólogos que no tienen discapacidad de ingresar en la escuela, permanecer en ella y superar los cursos sucesivos. El fracaso escolar se observa en todos los grupos de edad y tanto en los países de ingresos altos como bajos, pero con un patrón más acusado en los países más pobres.

⁴Ibidem



En el ámbito laboral, las personas con discapacidad tienen más probabilidades de estar desempleadas, y generalmente ganan menos cuando trabajan.

De acuerdo a datos de la Encuesta Mundial de Salud indican que las tasas de empleo son menores entre los varones y mujeres con discapacidad (53% y 20%, respectivamente) que entre los varones y mujeres sin discapacidad (65% y 30%, respectivamente).

Asimismo, un estudio reciente de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) comprobó que, en 27 países, las personas con discapacidad en edad de trabajar, en comparación con sus homólogas sin discapacidad, experimentaban desventajas significativas en el mercado laboral y tenían peores oportunidades de empleo.⁵

En consecuencia, las personas con discapacidad presentan tasas más altas de pobreza que las personas sin discapacidad. En promedio, las personas con discapacidad y las familias con un miembro con discapacidad tienen mayores tasas de privaciones como inseguridad alimentaria, condiciones deficientes de vivienda falta de acceso a agua potable y salubridad, y acceso deficiente a la atención de salud y poseen menos bienes que las personas y familias sin una discapacidad.

Las personas con discapacidad pueden tener costos adicionales de asistencia personal, atención médica o dispositivos auxiliares.

Debido a estos gastos más elevados, es probable que las personas con discapacidad y sus familias sean más pobres que las personas sin discapacidad con unos ingresos similares.

⁵ Véase: Informe mundial sobre discapacidad

Quinto.- El Censo de Población y Vivienda 2010 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), señala que en México hay 5 millones 739 mil 270 personas con discapacidad, lo que representa 5.1 por ciento de la población total.⁶

Las anteriores estadísticas impulsaron en México la creación de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, cuyo objetivo es definir los derechos de las personas con discapacidad en un marco de igualdad promoviendo su inclusión y el goce pleno de sus derechos humanos.

En la citada Ley se establecen también obligaciones para las distintas dependencias del gobierno federal para promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad.

Los artículos 3, 4, 5 y 6 hablan de la adaptación a Programas de la Administración Pública Federal en materia de discapacidad y de la forma para alinearlos a cada entidad con irrestricto apego a los instrumentos nacionales e internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos que resulten aplicables.

No obstante es necesario armonizar la legislación local de acuerdo a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, para el mejoramiento de la calidad de vida de 97 mil 408 personas con discapacidad que viven en el Estado de Zacatecas.”

Resultando Sexto. Asimismo, las proponentes justificaron su Iniciativa en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

⁶ INEGI. Censo de Población y Vivienda 2010, Cuestionario ampliado. Estados Unidos Mexicanos/Población con discapacidad/Población con limitación en la actividad y su distribución porcentual según causa para cada tamaño de localidad y tipo de limitación.

1.- En el año de 2006 la Organización Mundial de las Naciones Unidas, adoptó los lineamientos de la "Convención Internacional para los Derechos de las Personas con Discapacidad", donde se reconoce que las personas con discapacidad, no cuentan con el acceso al transporte público, por diversas situaciones y condiciones, algunas particulares de cada región como el desarrollo económico, la cultura y la infraestructura; algunas otras generales, pero fundamentalmente se reconoce la ausencia de marcos jurídicos que garanticen plenamente el acceso a los derechos de las personas con discapacidad y la pobre armonización legislativa, que no permite una transversalidad de las Leyes, a fin de dar certeza a las personas con discapacidad para exigir el disfrute de sus derechos, en especial de la movilidad a través del transporte público.

2.- Dentro de este contexto la Convención Internacional para los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece en su Artículo 9, que los Estados partes deberán asumir acciones para proporcionar el acceso al transporte público, como sigue:

Artículo 9.

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, **los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás**, al entorno físico, **el transporte**, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, **el transporte** y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

...

3.- En reconocimiento a su compromiso como Estado Parte, nuestro País ha motivado recientemente diversos esfuerzos legislativos a fin de establecer políticas públicas, para asegurar el disfrute de los derechos por parte de las personas con discapacidad. El más importante de estos trabajos, es la promulgación de la "Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad", publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Mayo de 2011. Citando el texto del Artículo Primero, se lee:

Artículo 1.

Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

Su objeto es reglamentar en lo conducente, el Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

Del mismo modo establece en su glosario en el Artículo 2, un término esencial para el entendimiento de esta iniciativa y sus alcances.

Artículo 2.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Accesibilidad.** Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

condiciones con las demás, al entorno físico, **el transporte**, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

4.- En el mismo tenor refiere en su Capítulo Quinto, la intención del Estado Mexicano de Garantizar la Accesibilidad en cuanto al Transporte se refiere, en la fracción quinta, del artículo 19, donde en su texto se lee:

Artículo 19. **La Secretaría de Comunicaciones y Transportes promoverá el derecho de las personas con discapacidad**, sin discriminación de ningún tipo, **al acceso al transporte**, los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, particularmente aquellas que contribuyan a su independencia y desarrollo integral. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones:

I - IV

V. Promover convenios con los concesionarios del transporte público a fin de que las personas con discapacidad gocen de descuentos en las tarifas de los servicios de transporte público.

5.- El Estado de Zacatecas, ha manifestado su compromiso de promover y proteger los derechos de las personas con discapacidad. Compromiso que ha sido patente con la promulgación de la Ley Estatal para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad. La cual comparte el mismo espíritu que acompaña a la Convención Internacional y la Ley General del Inclusión. Manifiesto presente en su artículo primero en cuyo texto se lee:

Artículo 1.

La presente ley es de orden público e interés social y su finalidad primordial es establecer las bases que permitan la plena incursión de las personas con discapacidad a la vida social, a efecto de contribuir al ejercicio de sus capacidades, mejorando su nivel de vida y facilitando, de manera



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

igualitaria y en equiparación de oportunidades, el disfrute de bienes y servicios a que tienen derecho, bajo los siguientes objetivos:

I. Impulsar actitudes solidarias para la preservación, conservación y restauración de la salud, así como la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad;

II. Coordinar las actividades tendientes a apoyar a las personas con discapacidad, creando y preservándolas condiciones que favorezcan su incorporación al desarrollo social; y

III. Crear un sistema integral de servicios para lograr el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad que reconoce esta ley.

6.- Para efectos de esta exposición de motivos, resta citar el Artículo 95 de la Ley Estatal para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad, donde en su texto se lee:

Artículo 95

El Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección de Transporte Público y Vialidad, deberá incluir en las concesiones para el servicio de transporte público, la obligación de los concesionarios de otorgar **hasta un 50% de descuento en el pago de pasaje que del transporte público realicen a las personas con discapacidad, identificándose para ello, con la credencial que para este fin expida la Comisión y de acuerdo al grado de incapacidad que en ésta se señale.**

7.- La Ley no puede ser sujeta a interpretaciones ambiguas, puesto que su espíritu es de interés general, el Artículo 95, antes citado, establece una diferenciación en cuanto a la capacidad física, intelectual y sensorial de las personas, calificando un grado de incapacidad. Sin embargo este proceso es ambiguo puesto que la discapacidad es una

condición inherente, personal e inimitable de cada persona que la posee. Es decir a pesar se pudieran definir grupos, donde el grado de afectación o de capacidad es similar, este proceso no es el adecuado para definir una política pública de inclusión. Cada persona con discapacidad tiene diferentes habilidades, destrezas y limitaciones. Id Est, la discapacidad margina económicamente a todas las personas que la tienen, por igual. La marginalidad económica a la que es sujeta la población con discapacidad, no proviene de la condición humana, sino de una condición social de exclusión. Por ende una política pública de inclusión debe reconocer el hecho que las personas con discapacidad no son más o menos pobres por el grado de incapacidad física, intelectual o sensorial que poseen. Por ende la barrera que hay que eliminar es la exclusión económica de este grupo, brindando el mayor alcance posible de la Ley y su interés general.

8.- El efecto de una política pública debe ser práctico, para que esta pueda alcanzar su objetivo. El Artículo 95, citado con anterioridad, no es práctico para fines de operación popular, puesto que aunque la Comisión establezca tablas de porcentaje, esto reduce a que cada ruta, operador, pasajero y demás involucrados en el cobro del pasaje del transporte público, deba realizar operaciones individuales, de acuerdo a la persona, su mecanismo de identificación, su destino y otras variables. Lo que resulta que cada vez que un usuario con discapacidad aborde una unidad, los involucrados en el proceso deban realizar cálculos innecesarios.

Así mismo el contar con un documento que acredite la discapacidad y su grado, puede resultar ambiguo puesto que cada unidad de transporte representa un reto diferente a la capacidad de la persona para usar el servicio. Es decir, cada persona requiere de diferentes habilidades y destrezas, muchas veces únicas, para desplazarse en el transporte público. Por lo que se considera innecesario contar con dicha credencial, además resalta el hecho que la discapacidad es una condición evidente y permanente en la persona.”



Considerando Único.- Esta Asamblea Popular coincide con los iniciantes en que las personas con discapacidad, se han situado como un grupo poblacional que ha cobrado un especial interés, tanto a nivel nacional como internacional. Y efectivamente como lo expresan, la sociedad actual protege la adaptación del entorno con miras a evitar su exclusión social.

Un aspecto preocupante que debemos resaltar y que cotidianamente aqueja a las personas con discapacidad, consiste en que debido a dicha condición, este bloque social no obtiene los mismos resultados que las personas sin discapacidad, en ámbitos como el académico y económico. Las razones son de diversa índole, pero entre ellas destacan los múltiples obstáculos que deben eludir para lograr un desarrollo pleno. Por ello, el Estado Mexicano al suscribir la referida Convención, se obligó a implementar medidas apropiadas para crear las condiciones para darles pleno acceso a la actividad cotidiana y eliminar todos los obstáculos.

El fracaso escolar y las desventajas laborales a las que se enfrentan las personas con discapacidad, son dos obstáculos que deben afrontar, por lo cual, requerimos de un marco jurídico local que favorezca el pleno ejercicio de sus derechos humanos.

En esa lógica, es por demás evidente que la presente reforma constituye un avance realmente significativo en cuanto a la promoción, respeto y protección de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad y por ende, podemos afirmar sin cortapisas, que se trata de una de las reformas más amplias e importantes de los últimos años, ello en virtud de que se abordan temas de gran trascendencia como a continuación se menciona.



M. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- ❖ Se incluye lo relativo a los ajustes razonables, consistentes en las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que deben realizarse, para garantizar el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que los demás.
- ❖ Otro concepto de trascendencia consiste en incluir lo concerniente al diseño universal, entendido como el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado.
- ❖ Igual de importante resulta la inclusión de la accesibilidad, que vienen a ser las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que los demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, entre otros aspectos.
- ❖ No menos importante resulta la inclusión de lo atinente a la comunicación, misma que se relaciona con el lenguaje escrito, oral y la lengua de señas, el braille, la comunicación táctil, entre otros.
- ❖ Es obligación del Estado a través de sus diversos órdenes de gobierno, implementar políticas públicas eficaces para la detección de discapacidades a temprana edad, ya que con lo anterior, se logra que a buen recaudo se les proporcionen herramientas que les permita adquirir capacidades y destrezas a las personas con discapacidad; razón por la cual, resulta acertada la inclusión del concepto de habilitación.
- ❖ Un gobierno moderno y visionario debe tener en todo momento el compromiso de vigorizar los derechos humanos, en especial aquellos relacionados con los grupos vulnerables, ya que por su condición requieren de una actuación más comprometida por parte del Estado. Ante

ello, en la presente reforma hemos privilegiado el empoderamiento de sus derechos, entre otros, los encaminados a eliminar los estereotipos y actitudes discriminatorias; a protegerlos contra la explotación, la violencia y el abuso; a vivir de manera independiente y a ser incluidos en la sociedad; a ser respetados en su privacidad; a formar una familia y a decidir sobre su sexualidad.

- ❖ Siendo el Municipio un eslabón importante dentro de la arquitectura constitucional mexicana, es importante que tenga una participación más activa en la instrumentación de políticas y programas sobre personas con discapacidad. En ese tenor, se propone que los ayuntamiento privilegien la designación de un enlace municipal ante la Subsecretaría de las Personas con Discapacidad, con la finalidad de facilitar la interlocución entre ambos ámbitos de gobierno, lo anterior, en pleno respeto de la autonomía que les concede el artículo 115 constitucional y sin que se traduzca en una autoridad intermedia entre gobierno y Municipio.
- ❖ Como lo establece la Constitución Política local, la planeación para el desarrollo debe llevarse a cabo con la participación de los sectores público, social y privado. En ese orden de ideas, se vivifica la participación de las organizaciones de la sociedad civil, en especial aquellas con vocación en materia de protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad, con el único objetivo de compartir experiencias y con ello desarrollar políticas, programas y proyectos de impacto en esta materia, teniendo como base una visión compartida.
- ❖ Una de las ramas o disciplinas deportivas que ha dado más satisfacciones a los mexicanos, sin duda lo constituye el deporte adaptado, ya que, inclusive, ha obtenido más galardones que otras ramas o disciplinas. Por tal motivo,



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

se propone fortalecer al deporte adaptado o paraolímpico estatal, como una forma de retribuir y reconocerles a las personas con discapacidad, un poco de su tenacidad y esfuerzo y para que, logren una completa integración, en todos los aspectos de su vida, similar al resto de la población.

- ❖ Como lo referimos con antelación, las personas con discapacidad se enfrentan a una serie de obstáculos de orden social y económico, que desafortunadamente se traducen en la falta de oportunidades y la consecuente posibilidad de tener un mejor futuro.

En ese contexto, en el presente instrumento legislativo se propone que las Secretarías de Economía y del Campo del Gobierno del Estado, en coordinación con la Subsecretaría de las Personas con Discapacidad y otras dependencias, instrumenten políticas y programas cuyo propósito consista en que este sector social tenga derecho, en un plano de igualdad y equidad, a un empleo digno y una remuneración que permita su plena inclusión y desarrollo personal.

Lo anterior, a través de la implementación de programas de autoempleo; creación y acompañamiento de proyectos productivos; constitución de cooperativas y la creación de una Red de Vinculación Laboral, todo esto sin olvidar, que dentro de la estructura orgánica de la administración pública estatal y municipal se procurará la contratación de personas con discapacidad.

- ❖ En plena armonía con lo señalado, sin alterar el sentido y espíritu loable de la Iniciativa, se estimó pertinente modificar el proemio del artículo 15 bis que se propone, relativo a las facultades de la Secretaría de Desarrollo Social y en específico de la Subsecretaría de las Personas



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

con Discapacidad, solo para efecto de precisar la redacción.

- ❖ En la Iniciativa se planteó incluir un artículo 15 ter, en el que se establecen las facultades y obligaciones del titular de la Subsecretaría de las Personas con Discapacidad.

Ahora bien, se consideró que dichas atribuciones, en estricto sentido, se traducen en facultades de orden interno y meramente administrativas de la Subsecretaría y, por lo tanto, son o deben estar estipuladas en el Reglamento Interno correspondiente y no en un ordenamiento como el que nos ocupa, máxime que en el Suplemento 4 al número 25 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día 27 de mayo de 2013, se publicó el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, mismo en el que se establecen las potestades de índole interno y administrativas de las unidades administrativas de la Secretaría de Desarrollo Social, entre ellas, la propia Subsecretaría de las Personas con Discapacidad; razón por la cual se determinó suprimir el artículo 15 ter, antes referido.

A grandes rasgos, estos son los aspectos más trascendentales de las Iniciativas, los cuales tienen como eje central, el fortalecimiento de los derechos de las personas con discapacidad y cuyo único propósito consiste en facilitar su inclusión social y pleno desarrollo.

Por último, no pasa desapercibido, que con la reforma estaremos en posibilidades de armonizar la ley local en la materia, con lo previsto en la Constitución Federal y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, así como con diferentes instrumentos internacionales, siendo algunos de ellos, la Convención Interamericana para la



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS



eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, la Convención de los Derechos del Niño y el Protocolo de San Salvador.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Por lo anteriormente argumentado, esta Asamblea Popular a la luz de una interpretación armónica entre el párrafo tercero y quinto del artículo primero de la Carta Suprema de la Nación, se encuentra plenamente comprometida a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas con discapacidad, para que atento al contenido del párrafo quinto precitado, evitemos que se limite su fácil acceso al ejercicio de sus derechos; se atente contra su dignidad humana y se menoscaben sus derechos y libertades y para que, a través de la aprobación de reformas de avanzada, se eliminen progresivamente las barreras existentes y con ello, estemos en posibilidades equiparar el acceso al ejercicio de sus derechos, razones por la que se aprueba el presente Instrumento Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA



SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

N. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones I y II del artículo **1**; se reforman las fracciones III, IV, V, VI y VII y se adicionan las fracciones IX y X del artículo **2**; se reforma el primer párrafo del artículo **3**; se reforman las fracciones X y XIV y se adicionan las fracciones XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII al artículo **4**; se reforma el artículo **5**; se reforman las fracciones VI y VII y se adicionan las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII al artículo **6**; se reforma la denominación del Título Segundo; se reforman los artículos **9** y **10**; se reforma el proemio y las fracciones IV y V y se adiciona una fracción VI, recorriéndose la siguiente en su orden al artículo **11**; se reforma el artículo **12**; se reforman las fracciones II, III, IV, VII, VIII, XIV, XVIII y XIX del artículo **13**; se adiciona el Capítulo II bis denominado “De la Subsecretaría de Personas con Discapacidad”, al Título Tercero, con el artículo **15 bis**; se reforma el proemio y se adiciona la fracción IX al artículo **28**; se reforman los artículos **29**, **30** y **31**; se reforman las fracciones V, VI, VII y X del artículo **32**; se reforman los artículos **34** y **36**; se reforma la fracción I y se reforma el inciso d) de la fracción IV del artículo **37**; se reforma la fracción I y se adicionan las fracciones VI, VII y VIII, recorriéndose la última en su orden al artículo **40**; se adiciona la fracción V, recorriéndose la última en su orden del artículo **41**; se modifica la denominación del Capítulo VII del Título Cuarto; se adiciona un párrafo primero, recorriéndose el actual en su orden al artículo **43**; se reforma el proemio y las fracciones I y II del artículo **44**; se reforman los artículos **45**, **46**, **47** y **48**; se reforma y adiciona el artículo **50**; se reforman los artículos **51** y **52**; se reforma la fracción II, se reforma y adiciona la fracción V y se reforman las fracciones IX y XI del artículo **53**; se reforma el primer párrafo y se adiciona un párrafo segundo al artículo **54**; se reforma el artículo **60**; se reforma el párrafo segundo del artículo **61**; se reforma el párrafo



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS



primero del artículo **62**; se reforman los artículos **63, 64 y 65**; se reforma y adiciona el artículo **67**; se reforma el proemio, se reforma la fracción III y se adicionan los incisos c), d), e), f) y g) y se reforman las fracciones VII, VIII y IX del artículo **68**; se reforman los artículos **69, 70, 71, 73, 75, 76, 77, 79, 82 y 84**; se reforma la fracción III del artículo **86**; se reforma el inciso b) de la fracción III del artículo **87**; se reforma el proemio del artículo **88**; se reforman los artículos **94 y 95**; se reforma el párrafo primero del artículo **97** y se adiciona la fracción V al artículo **106**, todos de la **Ley Estatal para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad**, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

- I. Impulsar **una cultura, política y práctica inclusiva encaminadas a mejorar** la calidad de vida de las personas con discapacidad;
- II. Coordinar las actividades tendientes a apoyar a las personas con discapacidad, creando y preservando las condiciones que favorezcan su **inclusión** al desarrollo; y
- III. ...

Artículo 2. ...

- I. a II.
- III. La **igualdad** de oportunidades;
- IV. El **respeto por las diferencias y la aceptación** de las **personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas**;



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- V. **El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas;**
- VI. **La inclusión;**
- VII. **El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad;**
- VIII. ...
- IX. La no discriminación; y**
- X. El diseño universal.**

Artículo 3. Persona con discapacidad es aquella que **presenta** alguna deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que puede ser agravada por el entorno económico y social, que limita la capacidad de **realizar** una o más actividades esenciales de la vida diaria.

...

Artículo 4. ...

I. a IX.

- X. **Ayudas Técnicas:** dispositivos tecnológicos que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales, intelectuales o emocionales de las personas con discapacidad, con el propósito de impedir la progresión o derivación en otra u



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS



II. LEGISLATURA
DEL ESTADO

otras discapacidades y mejorar su desempeño en la vida social;

XI. a la XIII.

XIV. Educación Especial: conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados que **con equidad social incluyente y con perspectiva de género estarán** a disposición de las personas con discapacidad;

XV. a XVII.

XVIII. Ajustes Razonables: se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

XIX. Convención: Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;

XX. Diseño universal: se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;

XXI. Educación Inclusiva: es la educación que propicia la permanencia, el aprendizaje y la participación de personas con discapacidad en el



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

sistema de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos e incluye los ajustes razonables;

- XXII. Estenografía Proyectada:** es el oficio y la técnica de transcribir un monólogo o un diálogo oral de manera simultánea a su desenvolvimiento y, a la vez, proyectar el texto resultante por medios electrónicos visuales;
- XXIII. Accesibilidad:** las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;
- XXIV. Comunicación:** se entenderá el lenguaje escrito, oral y la lengua de señas mexicana, la visualización de textos, sistema Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;
- XXV. Habilitación:** se entiende por habilitación, el proceso formativo con inicio a temprana edad, el cual busca proporcionar herramientas que permitan adquirir capacidades y destrezas a personas que desde el nacimiento presentan



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

alguna discapacidad, apoyándose en procesos terapéuticos, en sus ámbitos médico, social y educativo;

XXVI. *Enlace Municipal: unidad administrativa creada dentro de la estructura orgánica de los ayuntamientos, para atender y canalizar las necesidades y solicitudes de las personas con discapacidad; y*

XXVII. *Competencia: conocimientos, habilidades, actitudes, valores, que se ponen en juego para resolver los problemas que enfrenta el individuo cotidianamente.*

Artículo 5. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establecen la Constitución **Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Constitución Política** del Estado y la presente ley, sin distinción por origen étnico, nacional, género, edad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad o de su familia.

Artículo 6. ...

I. a la V.

VI. A recibir el servicio de transporte público de manera **accesible;**

VII. A la comunicación, facilitando el acceso y uso de **todos** los medios **disponibles para expresarse libremente;**

VIII. IX.



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

X. Derecho a la vida;

XI. Acceso a la justicia;

XII. Libertad y seguridad de la persona;

XIII. Protección contra la tortura y otros tratos inhumanos o degradantes;

XIV. Protección contra la explotación, la violencia y el abuso;

XV. Derecho a vivir de manera independiente y a ser incluido en la sociedad;

XVI. Respeto a la privacidad, mantener su fertilidad, a formar una familia, a decidir sobre su sexualidad y el número de hijos;

XVII. Derecho a una familia, a un nivel adecuado de vida y protección social; y

XVIII. Participación en la vida política, pública, cultural y el esparcimiento.

TÍTULO SEGUNDO

Del Consejo Estatal **de y** para Personas con Discapacidad

Artículo 9. El Consejo Estatal **de y** para **Personas con Discapacidad**, es un órgano de carácter honorífico de asesoría, consulta y promoción de los programas y políticas de la **Subsecretaría de Personas con Discapacidad** destinados a la protección, bienestar y desarrollo de las personas con discapacidad en el Estado.



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS



EL LEGISLATIVO
DEL ESTADO

Artículo 10. El Consejo Estatal **de y** para Personas con Discapacidad, se integrará por representantes de **organizaciones de la sociedad civil** que participarán en calidad de consejeros, de acuerdo con la convocatoria pública que para su conformación emita la **Secretaría de Desarrollo Social**.

Artículo 11. El Consejo Estatal **de y** para Personas con Discapacidad, tendrá las siguientes atribuciones:

I. a III.

IV. Participar en la evaluación **y aplicación** de políticas públicas relacionadas con las personas con discapacidad;

V. Proponer al **Subsecretario** planes, programas y proyectos para el cumplimiento de su objeto;

VI. Nombrar al representante ante la asamblea consultiva del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (CONADIS); y

VII. Las demás que la presente ley y su reglamento le confieran.

Artículo 12. El Consejo Estatal **de y** para Personas con Discapacidad, sesionará con la periodicidad y formalidades que señale el reglamento.

Artículo 13. ...



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- I. ...
- II. Definir las políticas que garanticen **la igualdad** de oportunidades de las personas con discapacidad;
- III. Planear, elaborar y operar programas en materia de prevención, **habilitación**, rehabilitación, **igualdad** de oportunidades y orientación para las personas con discapacidad, así como emitir las normas técnicas para la prestación de dichos servicios;
- IV. Promover que en las zonas urbanas de nueva creación, se tomen en cuenta las necesidades de **accesibilidad para** personas con discapacidad **tomando en cuenta los principios del diseño universal**;
- V. a VI.
- VII. Auxiliar a los organismos de las diferentes instancias de gobierno que trabajen para la **inclusión** social de las personas con discapacidad;
- VIII. Otorgar las facilidades necesarias a las organizaciones **de la sociedad civil** cuya finalidad sea lograr una mayor **inclusión**, en todos los ámbitos del desarrollo, de las personas con discapacidad;
- IX. a XIII.
- XIV. **Asignar** en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado, las partidas correspondientes para la ejecución de los programas dirigidos a las personas con discapacidad;
- XV. a XVII.



PODER LEGISLATIVO
XI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

XVIII. Impulsar y participar, con pleno respeto a la libertad de expresión, en la unificación de criterios de difusión en los medios masivos de comunicación, **eliminando estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas; promoviendo la toma de conciencia** respecto de las **capacidades y aportaciones** de las personas con discapacidad;

XIX. Proporcionar orientación y asistencia jurídica a las personas con discapacidad, **reconociendo, cuando proceda, su personalidad jurídica** en las acciones legales en que sean parte **realizando los ajustes razonables que sean necesarios;**

XX. a la XXIII.

CAPÍTULO II Bis

De la Subsecretaría de Personas con Discapacidad

Artículo 15 Bis. La Subsecretaría de las Personas con Discapacidad, tendrá las siguientes facultades:

- I. Planear y ejecutar programas de prevención, habilitación, rehabilitación e inclusión social de las personas con discapacidad, en coordinación con los sectores público, social y privado;***
- II. Programar acciones de difusión masiva sobre la cultura, política, práctica inclusiva, dignidad y respeto a los derechos de las personas con discapacidad;***




PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS



N. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- III. **Promover actividades técnicas y científicas relacionadas con la promoción, prevención, habilitación, rehabilitación e inclusión social de las personas con discapacidad;**
- IV. **Constituir el Padrón Estatal de las Personas con Discapacidad y vigilar su permanente actualización, así como el de las organizaciones e instituciones dedicadas a la educación, habilitación y rehabilitación de personas con discapacidad;**
- V. **Evaluar la calidad de los servicios que se prestan en el Estado, a través de otras instituciones, proporcionando el informe al titular de la Secretaría de Desarrollo Social;**
- VI. **Coadyuvar en el diseño de las políticas públicas que en materia de discapacidad se deberán implementar en el Estado, celebrando consultas frecuentes con las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan;**
- VII. **Opinar sobre la viabilidad de colocación de rampas y cajones de estacionamiento para personas con discapacidad, apoyándose para ello en estándares internacionales;**
- VIII. **Vigilar las condiciones de accesibilidad en los espacios públicos y privados, promoviendo la eliminación de barreras arquitectónicas;**
- IX. **Proponer al Secretario de Desarrollo Social la celebración de convenios para la atención, promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad, en concordancia con**

organismos internacionales, federales, estatales y municipales, así como con los sectores social y privado;



X. Identificar oportunidades de inversión y realizar las gestiones necesarias para que se instalen en el Estado empresas que generen empleo con enfoque social, así como gestionar recursos nacionales e internacionales para la ejecución de programas y proyectos en beneficio de las personas con discapacidad;

XI. Promover y fortalecer los vínculos de colaboración y trabajo armónico entre instituciones y organizaciones de la sociedad civil, que realicen acciones de fortalecimiento en materia de inclusión al desarrollo de las personas con discapacidad en sus distintos ámbitos;

XII. Promover acciones en materia de habilitación y rehabilitación de personas con discapacidad en los municipios, orientadas al desarrollo de su potencial productivo y su incorporación al desarrollo social;

XIII. Promover la inclusión, permanencia, aprendizaje y participación de las personas con discapacidad en todas las actividades educativas regulares y especiales;

XIV. Establecer los mecanismos que promuevan la incorporación de las personas con discapacidad en la administración pública, procurando en todo momento se consideren los ajustes razonables que generen las condiciones de accesibilidad e igualdad de oportunidades;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

XV. Incidir para que las políticas públicas creadas en materia de arte, cultura, recreación y deporte, sean consideradas con enfoque inclusivo, tomando en cuenta los principios internacionales de accesibilidad;

XVI. Generar programas que contemplen la implementación de medidas compensatorias con el propósito de lograr la inclusión de las personas con discapacidad en todos los ámbitos;

XVII. Apoyar las acciones que favorezcan la eliminación de toda forma de discriminación por motivos de discapacidad, debiendo garantizar a este sector de la población la protección legal y efectiva contra estas prácticas; y

XVIII. Las demás que la presente ley y su reglamento le confieran.

Artículo 28. El Ejecutivo del Estado, a través de la **Secretaría de Desarrollo Social**, los organismos de la administración centralizada, descentralizada, municipal y paramunicipal, operará un Sistema Estatal de Prestación de Servicios destinado a las personas con discapacidad, que comprenderá los siguientes rubros:

I. a VIII.

IX. Difusión e implementación transversal de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.



Artículo 29. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, procurarán la creación de una Unidad Administrativa encargada de la atención de las personas con discapacidad. El titular de dicha Unidad deberá ser preferentemente una persona con discapacidad. **Los Ayuntamientos privilegiarán la designación de un enlace Municipal ante la Subsecretaría, quien preferentemente será una persona con discapacidad o, en su caso, una persona con experiencia en el tema de discapacidad.**

Artículo 30. El enlace Municipal, deberá mantener vinculación directa con la Subsecretaría, con la finalidad de acercar los servicios y beneficios de los programas para la **inclusión** de las personas con discapacidad en su Municipio.

Artículo 31. El enlace Municipal, tendrá a su cargo la operación de las estrategias y acciones específicas que dicte la Subsecretaría para dar atención a las necesidades identificadas de una manera adecuada y oportuna.

Artículo 32. ...

I. a IV.

V. Promover que en los estacionamientos públicos, existan los espacios necesarios para el ascenso o descenso de las personas con discapacidad, **de acuerdo con las normas nacionales e internacionales vigentes;**

VI. Gestionar ante las autoridades y empresas respectivas, la colocación de **sistemas de comunicación accesibles, señalización de protectores para tensores de postes, cubiertas para coladeras y alertas en la construcción de obras en la vía pública y privada que faciliten** el desplazamiento de las personas con discapacidad;

VII. Planear, elaborar y operar programas en materia de prevención, **habilitación y rehabilitación, en igualdad** de oportunidades y orientación para las personas con discapacidad, así como **adoptar** las normas técnicas **vigentes** para la prestación de dichos servicios;

VIII. a la IX.

X. Integrar, actualizar y enviar los censos municipales de las personas con discapacidad a la Subsecretaría y otros organismos que lo soliciten;


En el proceso de integración de esta información se deberá:

a) Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre la protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad;

b) Cumplir con las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como los principios éticos en la recopilación y el uso de estadísticas.

XI. a XIV.

Artículo 34. El Ejecutivo del Estado, a través de los Servicios de Salud, la Unidad de Planeación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Subsecretaría y las organizaciones **de la sociedad civil de y para personas con discapacidad**, elaborarán el Plan Estatal de Prevención de las Discapacidades, en el que deberán participar las dependencias y organismos de los gobiernos Estatal y Municipales.



Artículo 36. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en coordinación con la Subsecretaría pondrá a disposición de las personas con discapacidad los servicios de asistencia social alimentaria, educativa, de apoyo especial, **de habilitación**, de rehabilitación, social, cultural y todos aquellos que favorezcan a su desarrollo pleno.

Artículo 37. ...

- I. A través del Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) y las Unidades Básicas de Rehabilitación (UBR), generar las condiciones oportunas para proporcionar **orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral o especializada, habilitación y rehabilitación para las diferentes discapacidades;**
- II. a la III.
- IV.
 - a) a c).
 - d) Socioeconómico.- Para determinar las condiciones sociales y económicas, en que se encuentra la persona con discapacidad y el grado de apoyo que requiera para su rehabilitación e **inclusión** social.

Artículo 40. ...

- I. Desarrollo del Programa Estatal de prevención, la detección temprana, **oportuna**, atención adecuada y rehabilitación de las diferentes discapacidades;
- II. a V.



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- VI. Proporcionar a las personas con discapacidad, programas y atención a la salud gratuitos o a precios asequibles, de la misma diversidad y calidad que a las demás personas, considerando el ámbito de la salud sexual y reproductiva, así como programas de salud pública dirigidos a la población;**
- VII. Proporcionar los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad, específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades;**
- VIII. Brindar servicios de salud a las personas con discapacidad, procurando el consentimiento libre e informado entre otras formas, mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la emisión de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado; y**
- IX. Las demás que le asigne el titular o la titular del Ejecutivo del Estado.**

Artículo 41. ...

I. a IV.

V. *Dar atención en zonas rurales y de difícil acceso, así como diseñar, ejecutar e implementar un programa de rehabilitación basado en la participación comunitaria, con el apoyo y asesoría técnica de personal especializado; y*

VI...

CAPÍTULO VII

De la **Habilitación y** Rehabilitación de las Personas con Discapacidad

Artículo 43. *Se entiende por **habilitación**, el proceso formativo con inicio a temprana edad, el cual busca proporcionar herramientas que permitan adquirir capacidades y destrezas a personas que desde el nacimiento presentan alguna discapacidad, apoyándose en procesos terapéuticos, en sus ámbitos médico, social y educativo.*

...

Artículo 44. Los procesos de **habilitación o** rehabilitación de las personas con discapacidad, podrán comprender:

- I. Tratamiento de **habilitación o** rehabilitación **oportuno y adecuado** a su discapacidad;
- II. Orientación y tratamiento psicológico, **individual y familiar**;
- III. a la IV.



Artículo 45. El tratamiento de rehabilitación o **habilitación**, comenzará en la etapa más temprana posible, y se basará en una **evaluación multidisciplinar** de las **necesidades** y **capacidades** de las personas, **apoyando la participación e inclusión en la comunidad, considerando todos los aspectos de la sociedad.**

Artículo 46. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, toda persona que presente alguna disminución funcional calificada, tendrá derecho a beneficiarse con la **habilitación o** rehabilitación médica necesaria para corregir o mejorar su estado físico o mental, cuando éste constituya un obstáculo para su integración educativa, laboral o social.

Artículo 47. Los procesos de **habilitación o** rehabilitación, se complementarán con la prescripción y la adaptación de prótesis, órtesis y otros elementos auxiliares **de calidad** para las personas con discapacidad cuya condición lo amerite.

Artículo 48. La orientación y tratamiento psicológico, se emplearán durante las distintas fases del proceso de **habilitación o** rehabilitación, iniciarán en el seno familiar e irán encaminados a lograr que la persona con discapacidad supere su situación, logre el desarrollo de su personalidad e **inclusión** social.

Artículo 50. La educación que imparta y regule el Estado deberá **considerarse con un enfoque inclusivo**, contribuyendo al desarrollo **de competencias para la vida:**

- a) **Desarrollar plenamente el potencial humano, el sentido de la dignidad, la autoestima, reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana; y***



N. LEGISLATURA
DEL ESTADO

b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus habilidades y competencias tanto físicas como mentales.

Artículo 51. Con el fin de contribuir al desarrollo **del potencial humano** de las personas con discapacidad en **el** ámbito educativo, la Secretaría de Educación, deberá facilitar las condiciones necesarias para adecuar todos los espacios físicos en las escuelas.

Artículo 52. La Secretaría de Educación deberá atender a menores con discapacidad, **sin discriminación alguna**, en los centros de desarrollo infantil y guarderías públicas, **promoviendo además** su inclusión en las privadas.

Artículo 53. ...

I...

II. Facilitar los apoyos necesarios a las personas con discapacidad **y realizar los ajustes razonables**, en su proceso de escolarización, asegurando su **ingreso**, permanencia, **participación**, **aprendizaje** y egreso **de las escuelas regulares**;

III. a IV.

V. Garantizar **que se tomen las medidas necesarias a fin de propiciar su participación plena** y en **igualdad de condiciones en la educación regular adoptando las medidas pertinentes**, entre ellas:

a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZAGATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;*
- b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas mexicano y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas; y*
 - c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social;*

VI. a VIII.

IX. Incorporar planes educativos que faciliten al sordo hablante, al sordo señante o semilingüe el desarrollo y uso de la lengua **oral y** escrita;

X. ...

XI. Favorecer la **inclusión** educativa y asegurar que los planes de estudio sean flexibles y adaptables; y

XII ...

Artículo 54.- De acuerdo a la decisión de la persona con discapacidad, sus padres o tutores, se podrá elegir la alternativa educativa para su escolarización, ya sea regular o especial; en caso de su integración al sistema educativo general, se deberán otorgar los programas de apoyo y recursos correspondientes, **salvo lo establecido en el párrafo siguiente.**

Tratándose de personas con discapacidad de entre uno y seis años de edad los padres de familia o tutores podrán inscribirlos a los Centros de Atención Multidisciplinarios y a partir de su ingreso a los niveles posteriores de primaria, secundaria, preparatoria y profesional, deberán

inscribirse en escuelas regulares para el acceso pleno a la educación. La cual no deberá quedar supeditada a un diagnóstico profesional, debiendo realizar en ambas modalidades los ajustes razonables y otorgar los apoyos necesarios.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 60. El Sistema Estatal de Bibliotecas deberá contar con el porcentaje de acervo en escritura Braille, en audio, y estenógrafos de español para la comprensión de lenguaje para personas sordas, señalado por el Sistema Nacional.

Artículo 61. ...

Asimismo, se deberá contar con un área determinada específicamente para personas con discapacidad visual, en donde se instalen **cabinas** que permitan hacer uso de grabadoras o lectura en voz alta.

Artículo 62. El Estado reconoce el derecho de las personas con discapacidad a participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida cultural, deportiva y de recreación, adoptando todas las medidas pertinentes para asegurar que tengan acceso a material cultural, deportivo y recreativo en formatos accesibles.

...

Artículo 63. El Estado y los ayuntamientos promoverán que a las personas con discapacidad, se les brinden facilidades para desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio, sino también para el enriquecimiento de la sociedad en museos, teatros, cines, bibliotecas públicas, instalaciones deportivas y de recreación, entre otras.



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 64. El Estado y los ayuntamientos, a través de sus instituciones culturales, artísticas, deportivas y de recreación, elaborarán programas específicos que fomenten la participación de las personas con discapacidad. Estos programas deberán incluir la realización de encuentros deportivos, visitas guiadas, campamentos, talleres y cursos artísticos; así como el uso de lenguaje braille, lenguaje de señas y **sistemas aumentativos y alternativos**.

Artículo 65. La Secretaría de Educación, la **Subsecretaría de la Juventud**, el Instituto Zacatecano de Cultura "Ramón López Velarde" y el Instituto de Cultura Física y Deporte, en coordinación con la Subsecretaría, serán los organismos encargados de crear y promover los programas específicos a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 67. El Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas en coordinación con la Subsecretaría, la Unidad de Planeación del Titular del Poder Ejecutivo y los gobiernos municipales, elaborarán el Programa Estatal de Deporte **Adaptado y Paralímpico, debiendo considerar:**

- a) La participación en la mayor medida posible de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;*
- b) Que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas a su condición, alentando a que se ofrezca en igualdad de condiciones la instrucción, formación y recursos adecuados;*

- c) **Que las personas con discapacidad tengan acceso en igualdad de oportunidades a instalaciones deportivas y recreativas; y**
- d) **Las instituciones y organismos involucrados reconocerán en ceremonia pública el esfuerzo de las personas con discapacidad en el ámbito deportivo, en igualdad de circunstancias y sin discriminación alguna.**

Artículo 68. Con fundamento en la legislación laboral vigente, en la Convención Interamericana, la Convención 159 y la **Convención**, las personas con discapacidad tendrán derecho al empleo y la capacitación, en términos de igualdad, equidad y remuneración que les otorguen la certeza a su desarrollo personal y social. Para tales efectos, la **Secretaría de Economía, en coordinación con la** Dirección de Trabajo y Previsión Social, realizará las siguientes acciones:

I. a II.

III. Impulsar en coordinación con la **Subsecretaría** el empleo, capacitación y adiestramiento de las personas con discapacidad, a través de:

a) a b).

- c) **Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;**
- d) **Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, apoyando la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;**

- e) *Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que puedan incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;*
- f) *Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás; y*
- g) *Garantizar a través de las Secretaría de Economía y la Subsecretaría, que las empresas realicen los ajustes razonables para asegurar la contratación y permanencia en el empleo de las personas con discapacidad.*

IV a VI.

- VII. Promover la **inclusión** de las personas con discapacidad en igualdad de circunstancias, conocimiento y experiencia, **realizando los ajustes razonables para asegurar su desarrollo y permanencia** en las instancias de la administración pública estatal y municipal, hasta alcanzar por lo menos el 5% de la planta laboral;
- VIII. Establecer en coordinación con la **Subsecretaría**, la Secretaría y las Secretarías de Finanzas, de Economía y de Campo, así como con la colaboración de las Secretarías Federales de Desarrollo Social, Del Trabajo y Previsión Social y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, mecanismos de financiamiento, subsidio o inversión, para la ejecución de proyectos productivos y sociales, propuestos por las organizaciones civiles **de y** para las personas con discapacidad;



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

IX. **La Subsecretaría vigilará** que las condiciones en que las personas con discapacidad desempeñan su trabajo, no sean discriminatorias, **en caso de ser necesario canalizará las quejas a las instancias correspondientes;**

X. a XI.

Artículo 69. La finalidad primordial de la política de empleo a trabajadores con alguna discapacidad, será su **inclusión** en el sistema ordinario de trabajo, **empleo protegido** o, en su caso, **el autoempleo, promoviendo** su incorporación al sistema productivo de **forma** adecuada.

Artículo 70. Se fomentará el empleo de las personas con alguna discapacidad, mediante el establecimiento de sistemas que faciliten su **inclusión** laboral; éstos podrán consistir en subvenciones o préstamos para la adaptación de los centros de trabajo, la eliminación de barreras arquitectónicas que dificulten su movilidad en centros de producción y la posibilidad de establecerse como trabajadores autónomos.

Artículo 71. La **Secretaría de Economía** y la Subsecretaría, así como los Municipios, a través de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, **en coordinación con la Red de Vinculación Laboral**, diseñarán y ejecutarán programas de promoción de empleo, a través de una bolsa de trabajo que **procure la colocación selectiva de personas con discapacidad, realizando análisis de puestos.**

Artículo 73. La totalidad de la plantilla de los centros especiales de empleo, estará constituida por trabajadores con discapacidad, a excepción de las plazas del personal **sin discapacidad** imprescindible para el desarrollo de la actividad.

Artículo 75. Los centros especiales de empleo, podrán ser creados por la autoridad pública, o bien, por organismos **de la sociedad civil** o personas físicas interesadas en respaldar estos programas.

Artículo 76. Las personas con discapacidad que deseen ingresar a un centro especial de empleo, deberán inscribirse en las oficinas que para tal efecto señalen la Subsecretaría y la **Secretaría de Economía**, las que **seleccionarán a los solicitantes considerando el grado y tipo de discapacidad.**

Artículo 77. El trabajo que realice la persona con discapacidad en los centros especiales de empleo, deberá ser productivo y remunerado, adecuado a las características individuales del trabajador, a fin de favorecer su adaptación personal y social y facilitar su posterior **inclusión** laboral en el mercado ordinario de trabajo.

Artículo 79. Los servicios sociales para las personas con discapacidad, tienen como objetivo garantizar el logro adecuado a niveles de desarrollo personal y de su **inclusión** a la comunidad.

Artículo 82. Los servicios de información pública, deberán facilitar a las personas con discapacidad, el conocimiento de las prestaciones a su alcance, así como las condiciones de acceso a las mismas, **haciendo uso de sistemas alternativos y aumentativos de comunicación.**



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 84. Los servicios de albergues y centros comunitarios, tienen como objeto atender las necesidades básicas de aquellas personas con discapacidad carentes de hogar y familia, o con graves problemas de integración familiar. Estos albergues y centros comunitarios, deberán ser promovidos por la administración pública estatal, organizaciones **de la sociedad civil** o por las propias personas con discapacidad y sus familias. En este último caso, recibirán apoyo especial de la Subsecretaría.

Artículo 86. ...

I. a la II.

III. Tener acceso y facilidades para el desplazamiento en los espacios laborales, comerciales, oficiales, recreativos, educativos y culturales mediante la construcción de las instalaciones arquitectónicas apropiadas, **de acuerdo con las recomendaciones del diseño universal.**

Artículo 87. ...

I. a la II.

III. ...

a)...

b) Las instalaciones para espectáculos públicos tales como teatros, cines, lienzos charros, plazas de toros o instalaciones provisionales que se usen con fines similares, reservarán en áreas preferentes y populares, espacios **adecuados y accesibles** para personas con discapacidad. A estos lugares se les distinguirá igualmente con el logotipo universal. Los ayuntamientos garantizarán y vigilarán el cumplimiento de esta disposición; y

c)...



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 88. Para los efectos de los artículos anteriores, la Secretaría de Infraestructura y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, **deberán apegarse a** las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas a que deben ajustarse los proyectos públicos y privados de:

I. a la III.

Artículo 94. La **Subsecretaría** es la única instancia facultada para dotar de **distintivo de identificación** con el símbolo universal de discapacidad, a los vehículos que sean conducidos por personas con discapacidad o que les den servicio, a fin de que puedan hacer uso de los estacionamientos a ellos reservados.

Artículo 95. El Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad, deberá incluir en las concesiones para el servicio de transporte público, la obligación de los concesionarios de otorgar un 50% de descuento en el pago de pasaje que del transporte público realicen las personas con discapacidad **evidente o que presenten** la credencial que para **finés de identificación expida la autoridad competente.**

Artículo 97. El Ejecutivo del Estado, a través de la Subsecretaría, la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad, **así como la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas,** promoverán, diseñarán e instrumentarán programas y campañas permanentes de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad, en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público, con la pretensión primordial de que la población en general, acepte a los mismos en las actividades sociales, económicas y políticas de la comunidad, evitando su marginación **y** discriminación.

...



Artículo 106.- ...

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO I. a IV.

V. El Consejo Estatal de y para Personas con Discapacidad, recibirá copia de las resoluciones emitidas por las instancias correspondientes.

...

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo tercero. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, el Titular del Ejecutivo o su representante, tomará la protesta a los integrantes del Consejo Estatal de y para Personas con Discapacidad.

Artículo cuarto. Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, se publicará en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, el Programa Estatal de Deporte Adaptado y Paralímpico.



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los diez días del mes de junio del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS

SECRETARIO

DIP. LUIS ACOSTA JAIME

SECRETARIO



DIP. CARLOS ALBERTO PEDROZA MORALES

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO